

guardarán una distancia mínima de 3.000 metros con respecto al casco urbano de Olivenza y de las Aldeas de San Francisco, San Rafael, San Benito, San Jorge, Santo Domingo y Villarreal de Olivenza, así como de cualquier otro núcleo de población agrupada dentro del término municipal.

— Al artículo VI.40 «Condiciones y requisitos para los polígonos ganaderos», de la Sección 8, del Título VI de las Normas Urbanísticas, se le añade un último párrafo con el siguiente contenido:

Se entenderá por explotación porcina industrial, las explotaciones de producción o cebaderos dedicadas a la comercialización de dicha producción cuya capacidad productiva o de alojamiento exceda de cinco reproductoras y/o veinticinco cerdos de cebo.

RESOLUCION de 24 de febrero de 2000, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Llerena, en Avenida Ancha de Sevilla.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 24 de febrero de 2000, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Pla-

neamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1.º Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Llerena epigrafiada.

2.º Publicar como anexo a esta resolución la Normativa Urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º

El Presidente,

MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.

A N E X O

Los Arts. 9.2.2.4 y 9.2.2.5 de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Llerena, quedarán redactados como sigue:

Art. 9.2.2.4.—ALTURA DE LA EDIFICACION.

ZONA A.—Casco Histórico.

La altura máxima de la edificación será de DOS plantas con 7,00 mts (medidos desde el acerado hasta la parte inferior del último forjado), excepto la salvedad hecha en el Art. 9.2.1.2.

ZONA B.—Residencial de Ensanche.

La altura máxima de la edificación será de TRES plantas con 10,00 mts (medidos desde el acerado hasta la parte inferior del último forjado).

Es de aplicación además todo lo especificado en el Art. 9.2.1.2.

En la zona afectada por la modificación aprobada definitivamente con fecha 24-02-00, la altura máxima de la edificación será de DOS plantas con 7,00 mts (medidos desde el acerado hasta la parte inferior del último forjado), excepto la salvedad hecha en el Art. 9.2.1.2.

Art. 9.2.2.5.—OCUPACION DE LA PARCELA.**ZONA A.—Casco Histórico.**

No se limita la ocupación de las parcelas, siempre que los patios de luces cumplan las condiciones mínimas de servidumbre de luces.

ZONA B.—Residencial de Ensanche.

Se limita la ocupación de las parcelas según las siguientes condiciones:

- a) En parcelas menores de 350,00 m². No se limita la ocupación, siempre que los patios de luces cumplan las condiciones de servidumbre de luces.
- b) En el resto de las parcelas se admite una ocupación del 80%.
- c) En las plantas bajas, cuando su uso sea distinto al de vivienda, la ocupación puede llegar al 100%, siempre que la parcela tenga una superficie inferior a 100,00 m². En caso contrario la ocupación en estas plantas será del 80%.

En la zona afectada por la modificación aprobada definitivamente con fecha 24-02-00 se establece como ocupación máxima de parcela el 80%.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 25 de febrero de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Automovilismo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g)

de la Ley 2/1995, de 6 de abril, de Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 23 de febrero del 2000, ha aprobado el Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Automovilismo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Automovilismo, contenido en el anexo a la presente Resolución.

Mérida, 25 de febrero de 2000.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA

REGLAMENTO DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENTE DE LA FEDERACION EXTREMEÑA DE AUTOMOVILISMO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**Sección 1.ª: Disposiciones Generales****ARTICULO 1: Regulación.**

1. Por el presente Reglamento Electoral se rige el régimen electoral de la Federación Extremeña de Automovilismo, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 188/1999 de 30 de noviembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las federaciones deportivas extremeñas, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 143 de 7 de diciembre de 1999.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 188/1999, el presente Reglamento Electoral será sometido al preceptivo control de legalidad por parte de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura.

3. El presente Reglamento Electoral deberá estar expuesto en los tablones de anuncios de la federación, en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día